

**ORDENANZA N° 150/68**

SAN LUIS, 2 de Abril de 1968.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES,  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE ORDENANZA:

**ORDENANZA DE TRANSITO**

**TITULO I**

**DE LOS PEATONES**

**Art.1°.-** Los peatones deben circular por las aceras, las sendas y lugares de los paseos públicos destinados a ese efecto.-

- a) Tienen derecho y obligación de atravesar la calzada por las sendas de seguridad señaladas con ese objetivo y, a falta de tal señalamiento, por las que resulten imaginariamente de la prolongación longitudinal de las aceras.-

En estas zonas los peatones tienen prioridad con relación a los conductores de vehículos, quienes deben disminuir la velocidad para cederles el paso y si es preciso deteniendo por completo la marcha del vehículo a fin de permitirles atravesar sin molestias, en forma normal.

- b) Esa prioridad no rige en los sitios donde el tránsito se halla dirigido por agentes de tránsito, o por señales mecánicas. Los peatones están obligados a respetar sus indicaciones.-  
Los peatones que no estuvieran sobre la zona de seguridad, deberán permitir el paso a los vehículos que ya hubieren llegado a dicha zona.-

**Art.2°.-** Les queda terminantemente prohibido a los peatones:

- a) Cruzar las calles a mitad de cuadra o atravesarlas corriendo, o caminando entre aglomeraciones de vehículos detenidos, o detenerse voluntariamente en la calzada.-  
b) Descender a la calzada para esperar los vehículos que se proponen utilizar.-  
c) Ascender o descender de un vehículo en movimiento.-

Modificada por Ord. N° 239/70

“ “ “ N° 310/72  
“ “ “ N° 780/75  
“ “ “ N° 827/76  
“ “ “ N° 989/77  
“ “ “ N° 976/77  
“ “ “ N° 989/77  
“ “ “ N° 1015/78  
“ “ “ N° 1879/87  
“ “ “ N° 1042/78  
“ “ “ N° 1052/78  
“ “ “ N° 1191/81  
“ “ “ N° 1148/80  
“ “ “ N° 1184/80  
“ “ “ N° 1311/82  
“ “ “ N° 1349/83  
“ “ “ N° 1677/85 Art. 53.-  
“ “ “ N° 1809/86

## TITULO II DE LOS VEHICULOS

Art.3º.- Todo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos:

- a) De dos sistemas de frenos de acción independiente y que permita controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. Uno de los frenos, por lo menos, será capaz de detener el vehículo dentro de una distancia de diez (10) metros, moviéndose a una velocidad de 32 (treinta y dos) Km/h por un camino horizontal, seco y liso; y el otro será capaz de mantener el vehículo inmóvil con su carga máxima permitida en una pendiente del (6%);
- b) De una bocina o aparato sonoro similar, cuyo sonido sin ser estridente se oiga en condiciones normales a cien (100) metros de distancias.-  
Queda expresamente prohibido el uso de bocina estridente del tipo denominado rutera o a aire.-
- c) Uso de la bocina: Sólo podrá hacerse funcionar en la zona urbana en caso de fuerza mayor y cuando el conductor no tenga otro recurso para evitar accidentes.-  
Se prohíbe asimismo el uso de estos aparatos sonoros con el objeto de llamar la atención de los agentes del tránsito, para llamar a otras personas, para hacer abrir las puertas de los garages, de las viviendas o para tratar de avanzar o pedir paso cuando el tránsito se encuentre interrumpido u obstaculizado.-  
Entre las 22 y las 6 hs. únicamente deberá utilizarse en las zonas urbanas y suburbanas la luz intermitente de los faros para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle, encrucijada o para pedir paso.-
- d) Espejo retrovisor: plano. Colocado de modo que permita al conductor ver hacia atrás, por lo menos hasta 70 mts. la parte de la calle que va quedando atrás.-
- e) Limpia parabrisa: de un aparato que permita tener limpio el parabrisa, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, escarchilla, polvo, etc.-
- f) Silenciador: De un aparato o dispositivo silenciador del escape que amortigüe las explosiones del motor, hasta no causar molestias auditivas.-
- g) Paragolpes: De paragolpes delanteros y traseros unidos solidariamente al automotor, colocados de manera que la altura sobre la calzada, medida hasta su eje horizontal, sea idéntica. La banda de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de 8cm. y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel de la calzada, será de 38 cm. con una tolerancia de más o menos 3 cm. La estructura y material de los paragolpes deberá ser tal que tengan una elasticidad adecuada y deberán estar colocados en forma que protejan las partes más salientes del vehículo.-

Art.4º.- LUCES. La iluminación exterior de los vehículos se efectuará mediante faros y luces dispuestas en la siguiente forma:

Inc. a) Automóviles y rurales:

- 1- En la parte delantera, dos luces blancas de “alcance reducido”, una a cada lado del vehículo. Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros. Estas luces deberán ser visibles a 200 metros, bajo condiciones atmosféricas normales;
- 2- En la parte delantera, dos faros, cada uno de los cuales estará provisto de una luz de “largo alcance” y otra de “alcance medio” (o media luz).  
El sistema de iluminación con los faros deberá permitir el cambio instantáneo de la luz de largo alcance por una luz de alcance medio, que no encandile ni deslumbré;
- 3- Dos luces rojas posteriores, una en cada plano de giro de las ruedas, que sean visibles, desde atrás, por lo menos, a 150 metros de distancia, en condiciones atmosféricas normales.-  
Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados los frenos o podrá existir otra luz roja intensa que encienda al accionar los mismos frenos;
- 4- Las luces de “alcance reducido” son las que van a utilizarse para el tránsito en forma urbana y para el estacionamiento ;
- 5- Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro, en forma que la leyenda o números de la chapa pueda leerse a una distancia de 15 metros en condiciones atmosféricas normales.

Las luces 3 y 5 podrán ser una sola con un cristal inferior o superior transparente para iluminación de la chapa y uno posterior rojo.

Inc. b) Motocicletas, triciclos, bicicletas, etc.

- 1- Toda motocicleta, con o sin sidecar y triciclo a motor, deberá llevar una luz blanca delantera de las mismas características de las indicadas para automóviles y rurales Inc. a) apartado 1 y

2. Podrán llevar además en la parte delantera, un faro de las características indicadas en el mismo inciso, apartado 2;

En la parte posterior de estos vehículos llevarán una luz roja y otra blanca que serán de las características indicadas en el Inc. a) apartado 3 y 5;

- 2- Todo triciclo a pedal, bicicleta, etc. deberá llevar una luz blanca en su parte delantera que no encandile o deslumbre, pero visible a no menos de 100 metros delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales. En la parte posterior llevar una luz a reflector rojo;

Inc. c) Vehículos de tracción a sangre:

Los vehículos a tracción a sangre, excepto la de transporte de personas, deberán llevar como mínimo un luz blanca en la parte superior o inferior y del lado izquierdo del mismo, visibles en ambas direcciones;

Los coches destinados a transporte de personas deberán llevar dos faroles, uno a cada costado y a la altura del asiento del conductor; estos faroles deberán proyectar luz blanca hacia delante y luz roja hacia atrás. En todos los casos la luz blanca que hace referencia deberá ser visible a una distancia no menos de 100 metros, bajo condiciones atmosféricas normales.-

Art.5º.- USO DE LAS LUCES:

- a) El encendido de las luces exteriores del vehículo se efectuará desde el crepúsculo hasta el alba y en todo momento en que la falta de luz del día lo hiciera necesario;
- b) El uso de la luz de largo alcance sólo estará permitido en las zonas rurales, deberá usarse la luz de alcance medio para que no encandile al cruzar o pasar peatones, ciclistas, otros vehículos o animales;
- c) No será permitido el uso de otras luces que las indicadas en este artículo ni la modificación de los colores en él establecidos. El uso de los faros del tipo “busca caminos” sólo está permitido en los caminos y calles no pavimentados ni mejorados y cuando sea justificado.-

TITULO III

DE LAS LICENCIAS DE CONDUCTOR

Art.6.-Toda persona que conduzca vehículos dentro del radio de la Ciudad, deberá estar provista de una licencia habilitante expedida por la Municipalidad de San Luis, o por autoridad

**FALTA PAGINA NUMERO 5 DE ESTA ORDENANZA**

- b) Examen práctico: Maniobras que realizará el aspirante con la unidad automotora correspondiente, a los efectos de probar su pericia e idoneidad en el manejo.-  
Una vez rendidas ambas partes del examen, la Comisión Municipal de Tránsito, certificado en el expediente que las pruebas han sido satisfactorias; o en caso contrario determinará sobre qué particular ha existido la deficiencia, desconocimiento o incapacidad.-

Art.12º.- Entrega de carnet: Si el examen teórico – práctico ha sido certificado como satisfactorio, previo el pago de los derechos que correspondan. La Municipalidad de San Luis inscribirá al aspirante en el Registro del Conductores anotando los datos contenidos en la solicitud, a la vez que agregando al mismo una de las fotografías entregadas por el interesado. Por último se procederá a otorgar y hacer entrega del carnet respectivo.-

Art.13º.- Datos que contendrá el carnet: El carnet que se entregará al conductor, contendrá:

- a) La fotografía, datos personales, domicilio y firma del conductor;
- b) La especificación de la clase o categoría;
- c) La transcripción de las prescripciones de esta Ordenanza que se estimen convenientes;
- d) Un número suficiente de páginas para efectuar las anotaciones anuales y faltas por contravenciones que cometan.-

Art.14º.- Examen no satisfactorio: en el caso que el aspirante no rinda en forma satisfactoria el examen teórico –práctico, la Municipalidad le acordará un plazo no mayor de 30 (treinta) días para que rinda una nueva prueba y si tampoco ésta resultara satisfactoria, cuando se encuentre en condiciones, deberá presentar una nueva solicitud.-

Art.15º.- Actualización anual: Anualmente dentro del año calendario(antes de cumplir el año de la última actualización) todo conductor deberá presentar a la Municipalidad, su correspondiente carnet, adjuntando un certificado médico similar al exigido en el Art.10º, a los fines de su actualización anual.-

El carnet le será devuelto al interesado una vez realizada en el mismo la anotación anual pertinente.-

Art.16º.- Plazo de validez del carnet: Los carnet de conductor tendrán una validez de cinco (5) años ,

debiendo a tales efectos cumplirse fielmente con la actualización anual prescrita en el artículo precedente.-

Art.17º.- Al cumplirse el plazo de cinco (5) años, el carnet caduca definitivamente, siendo obligación de su poseedor realizar los trámites correspondientes con el fin de obtener una nueva licencia que reemplace la anterior.-

Art.18º.- La validez del carnet de conductor podrá ser suspendida o revocada por autoridad competente, cuando serias ofensas contras las leyes y reglamentos de tránsito prueben que su tenedor constituye un peligro potencial para el tránsito en la vía pública.-

Art.19º.- Caso de extravío o destrucción: En el caso de extravío, hurto o destrucción del carnet, es obligación del conductor hacer denuncia inmediata a la Dirección de Tránsito dependiente de la Jefatura de Policía, a los fines de obtener de ésta un certificado donde conste tal situación con el objeto de realizar los trámites correspondientes para la obtención de uno nuevo.-  
La Municipalidad en estos casos podrá otorgar un certificado provisorio de “libre tránsito”, por un plazo no mayor de quince (15) días, inter se realizan los trámites de rigor.-

Art.20º.- La Municipalidad, a pedido de la Dirección de Tránsito dependiente de la Jefatura de la Policía o de la Comisión Municipal de Tránsito, podrá solicitar al tenedor de una licencia un nuevo examen de sus aptitudes físicas y mentales o de su habilidad para conducir, en cualquier momento que ello se considere necesario. Sobre la base de los resultados del examen, la autoridad competente podrá restringir su uso o duración, suspender o cancelarla, según sean las condiciones del examinado.-

Art.21º.- La licencia de conductor constituye un documento personal e intransferible y de propiedad de su titular, del que no puede ser despojado ni dispuesto su secuestro como medio para asegurar el pago de multas a las que su dueño se haga pasible, si no media resolución expresa de autoridad j judicial competente.-

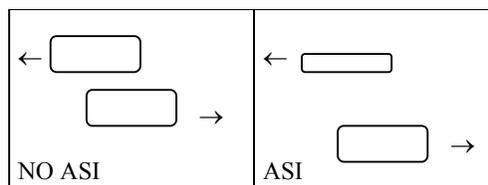
Art.22º.- Los propietarios de automotores no podrán entregar la dirección de sus vehículos a conductores que no puedan acreditar con su respectivo carnet, que están autorizados por la Municipalidad para conducir, y la infección a esta disposición será penada con las sanciones que esta Ordenanza determine.-

Art.23º.- Categoría del carnet: Establécense cuatro categorías de credenciales habilitantes de acuerdo al tipo de unidad automotor que se conduzca:

- a) Primera categoría: PARTICULAR  
Habilitará exclusivamente para conducir automóviles rurales de uso particular y vehículos de carga de hasta mil kilogramos de capacidad;
- b) Segunda categoría: PROFESIONAL  
Habilitará para la conducción de los vehículos comprendidos en la categoría anterior y además para conducir camiones, camiones con acoplado automóviles de alquiler, ómnibus, etc.;
- c) Tercera categoría: MOTOCICLETAS  
Dará competencia para conducir exclusivamente motocicletas y motonetas con o sin sidecar,
- d) Cuarta categoría: TRACTORES Y MOTONIVELADORAS  
Dará competencia para conducir exclusivamente tractores y motoniveladoras.-

#### TITULO IV DEL TRANSITO

Art.24º.- En la vía pública se debe transitar conservando la derecha y paralelamente al eje de la calzada.



Art.25º.-El sentido de circulación de los vehículos en las calles será el establecido en las respectiva Ordenanzas de acuerdo con el señalamiento existente. En ambos sentidos cuando no existiera disposición en contrario o no hubiera señal indicadora.-

Art.26º.- El conductor que para salir a la vía pública desde cualquier sitio, se vea obligado a atravesar aceras o sendas para peatones, ha de hacerlo a paso de hombre, evitando molestar o alarmar,

quedando prohibido detener el vehículo en las aceras o sendas. En los lugares reservados a tránsito de peatones, de ocurrir un accidente se presume la culpa del conductor.-

Art.27°.- Todo conductor deberá ceñirse estrictamente a la derecha en las encrucijadas, en los virajes, en los puentes y alcantarillas, al atravesar las vías férreas, cuando otro conductor le da el paso en circunstancias lícitas y, en general, cuando el polvo, la niebla o la lluvia impidan una visibilidad normal.-

Art.28°.- Está prohibido cambiar la dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo antes de asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros y de haber prevenido de tal intención con las señales prescriptas en este código.-

Art.29°.- Está prohibido conducir llevando el volante o el manubrio de cualquier clase de vehículo con una sola mano.-

Art.30°.- Está prohibido sacar los brazos del vehículo si no es para ejecutar las señales prescriptas en este Código.-

Art.31°.- Las cunetas deben atravesarse perpendicularmente, sin variar la línea de marcha y disminuyendo la velocidad.-

Art.32°.- Está prohibido conducir vehículo en estado de ebriedad y en condiciones que no permitan al conductor el goce pleno de sus facultades psíquicas y físicas.-

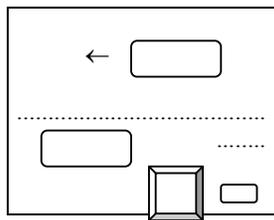
Art.33°.- Está prohibido cortar desfiles, procesiones y cortejos fúnebres sin la previa autorización del personal de tránsito.-

Art.34°.- **Forma de adelantarse a otro vehículo:** se pasará por izquierda de este y el conductor no deberá retomar su línea de marcha sino después de haber dejado suficiente espacio entre el suyo y el otro;

- Es obligatorio desplazarse de inmediato hacia la derecha cuando otro conductor pida paso en circunstancias lícitas, salvo la necesidad de efectuar maniobras previstas en este Código.-
- Está prohibido acelerar la velocidad otro vehículo comienza a adelantarse en forma correcta,
- Está prohibido adelantarse a otro vehículo en el momento en que este efectúa la misma maniobra con respecto a otro;
- Está prohibido adelantarse por la derecha o pedir paso con la intención de hacerlo por ese lado, excepto el caso en que el otro vehículo se halle virando o apunto de virar hacia la izquierda y ocupe a ese efecto la parte izquierda de la calzada;
- Está prohibido adelantarse a otro vehículo en los puentes, al atravesar las vías férreas, en las encrucijadas, en las curvas, y en general, en toda circunstancia en que tal maniobra sea susceptible de perturbar la marcha normal de los demás vehículos y usuarios de la vía pública y pueda constituir, por esta u otra causa cualquiera, un peligro para terceros.-

Art.35°.- **Cruce en sentido contrario con otro vehículo:** Se efectúa conservando rigurosamente la derecha.-

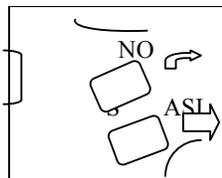
Si la calzada estuviera parcialmente obstruida corresponderá la prioridad para avanzar al vehículo que tenga libre su franja de circulación.-



La violación de esta norma, crea para su autor la presunción de su responsabilidad en caso de accidente.-

Art.36°.- **Virajes:** El conductor que desee virar hacia la derecha para tomar otra vía, sólo puede hacerlo si su vehículo ocupa ya el lado derecho de la calzada por lo menos 30 metros antes de iniciar la maniobra;

- El viraje a la derecha debe ejecutarse lo más cerca posible del borde de la acera de la derecha y siguiendo un línea constantemente paralela a ella.-



- b) El viraje a la izquierda debe ejecutarse, en todos los casos, conservando estrictamente la mano.-  
No podrá hacerse si el vehículo no ocupa ya la parte izquierda de la calzada de su mano , por lo menos treinta metros antes de iniciar la maniobra y si su conductor no lo ha anunciado tendiendo el brazo horizontalmente fuera del vehículo, o por medio de una señal mecánica autorizada.-  
La violación a las disposiciones del presente inciso constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasione.-
- c) En las calles de doble sentido de circulación, el viraje a la izquierda no puede hacerse si el vehículo no ocupa ya la parte izquierda de la calzada de su mano por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra.-

Art.37°.- Prioridad de paso: El conductor que se aproxima a una encrucijada está obligado, en todos los casos, a reducir sensiblemente la velocidad y sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Debe ceder la prioridad de paso, en forma espontánea en todo momento y circunstancia, a los peatones que atraviesan la calzada por la senda de seguridad señaladas con tal objeto, y , a la falta de este señalamiento, por las que resulten imaginariamente de la prolongación longitudinal de las aceras. Si es necesario, detendrá por completo el vehículo a fin de que los peatones puedan hacer lo a marcha normal y sin molestias.
  
- b) Debe ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta regla se aplica tanto en las calles como en las avenidas.-  
Salvo en caso de excepción especificada en este Código en todas circunstancias el conductor debe ceder espontáneamente la prioridad para avanzar y realizar cualquier maniobra lícita a todo vehículo que se halle situado a la derecha del suyo.-
  
- c) Debe ceder el paso en toda circunstancia, a los vehículo de bomberos, ambulancia o policía, cada vez que estos lo requieran con sus señales acústicas características.-

Art.38°.- Maniobras no autorizadas: La ejecución de cualquier maniobra no prevista de este Código, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal en caso de accidente, será considerada ilícita y castigada de acuerdo con lo dispuesto en el Art.70° cada vez que dicha maniobra interrumpa o perturbe de una manera evidente el tránsito normal de los vehículos.-

Art.39°.- Perturbación e interrupción del tránsito: Está prohibido detener un vehículo en medio de la calzada aún cuando sea para tomar o dejar pasajeros o carga.-

Art.40°.- En caso de inmovilización por fuerza mayor el conductor debe hacer lo necesario para colocarlo de inmediato junto a la acera de su mano o donde no obstaculice el tránsito, tarea que la autoridad tiene la obligación de exigir y facilitar.-

Art.41°.- Ningún vehículo dañado o destruido que signifique un obstáculo o un peligro para el tránsito podrá permanecer más de media hora en la vía pública , esté o no presente su conductor. Vencido ese plazo la autoridad lo hará transportar al Corralón Municipal, de donde solamente podrá ser retirado previo pago de los gastos habidos.-

Art.42°.- Cuando por cualquier causa un vehículo quede inmovilizado en la vía pública y no pueda ser desplazado, el conductor y en su defecto el representante de la autoridad, deben tomar las medidas necesarias a fin de que no constituya un peligro para el tránsito y, en particular, para asegurar desde la caída del día, la iluminación del obstáculo.-

Art.43°.- Está prohibido conducir un vehículo a baja velocidad cuando ello obstruya el normal desenvolvimiento del tránsito, salvo en los casos en que esa velocidad sea exigida por la seguridad de una maniobra lícita ejecutada por el conductor.-

Art.44°.- La autoridad competente que constate que un vehículo transita sin presentar condiciones de seguridad de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento, en forma tal que entrañe un peligro para los usuarios de la vía pública como ser el caso de vehículos desprovistos de paragolpes, con frenos deficientes, guardabarros desgarrados con salientes peligrosas o careciendo del mínimo de luces que permita localizar el vehículo durante las horas de oscuridad,

podrá disponer que dicho vehículo deje de transitar tanto sea puesto en condiciones reglamentarias.-

Art.45°.- Ascenso y descenso de pasajeros: Ningún conductor puede tomar o dejar pasajeros si no es junto a la acera de mano y solo cuando haya detenido totalmente la marcha del vehículo.-

En ningún caso se podrá abrir las puertas que dan sobre la calzada, vale decir las de la izquierda del conductor.-

En ningún caso podrá hacerse el ascenso o descenso de pasajeros a menos de cinco metros de la línea de edificación de las esquinas.-

Art.46°.- Circulación de vehículo en general: Queda prohibido y su infracción sujeto a las sanciones que esta Ordenanza determina, la circulación de camiones u otros vehículos de transporte de carga CON O SIN ELLA, cuyo peso sea superior de 4.000 kilos de carga, exceptuándose aquellos previstos en el Art.55° de la presente Ordenanza.-

Art.47°.- Prohíbese la circulación en las calles pavimentadas de todos los vehículos a tracción a sangre y todos aquellos con llantas metálicas macizas.-

Art.48°.- Circulación de Bicicletas, Triciclos, Motocicletas, etc. :

PROHIBICIONES:

- a) Circular en forma de parejas, debiendo hacerlo en filas y sucediéndose uno al otro, lo más posible junto al cordón de la vereda en las horas y lugares de intenso tránsito.-
- b) En el caso de las bicicletas conducir a otra persona;
- c) En el caso de las motocicletas a conducir a más de uno;
- d) Circular por las aceras de las calles o avenidas, como asimismo por las veredas y caminos interiores de las Plazas Públicas;
- e) Conducir el vehículo haciendo abandono del manubrio y practicar aprendizaje o demostración de habilidad con la máquina en las calles y paseos públicos;
- f) Tomarse de otro vehículo en circulación;
- g) Obstaculizar deliberadamente el tránsito de otro vehículo que le sigue en la circulación;
- h) Transportar a la par, guiándolas de su máquina a otra sin conductor;
- i) No podrá circular sin frenos, luces, timbre o cornetín, debiendo éste oírse a distancia normal.-

TITULO V  
DEL ESTACIONAMIENTO

Art.49°.- Forma de estacionar: El estacionamiento de vehículos debe realizarse, excepto disposiciones especiales, en la siguiente forma:

- a) En una sola fila, paralela al cordón de la acera derecha del sentido de circulación;
- b) Los vehículos serán estacionados a una distancia no mayor de veinte (20) centímetros del cordón de la acera, debiendo dejarse entre ellos un espacio de por lo menos (50) centímetros. Está prohibido empujar a otro vehículo para obtener lugar para estacionar y/o salir del estacionamiento;
- c) Es obligatorio detener la marcha del motor y dejar el vehículo frenado exclusivamente con el freno de mano. En las pendientes deberá además colocarse las ruedas delanteras en ángulo con el cordón de la acera para evitar deslizamientos.-

Art.50°.- Prohibiciones. Para estacionar: Queda prohibido estacionar en los siguientes sitios:

- a) En los primeros y últimos cinco metros de cada cuadra contando desde la línea municipal de las respectivas calles transversales;
- b) A menos de 50 metros a cada lado de los pasos ferroviarios a nivel;
- c) A menos de 10 metros a cada lado de los sitios señalados para la detención de los vehículos del tránsito de colectivos de pasajeros;
- d) En los lugares señalizados o demarcados según lo determine la Municipalidad de la Ciudad de San Luis;
- e) Frente a las entradas de cocheras, garajes, estaciones de servicio y playa de estacionamiento;
- f) Frente a las entradas de locales de espectáculos públicos, mientras se realicen funciones en ellos;
- g) A menos de cinco (5) metros a cada lado de:
  - 1- La entrada de hospitales, dispensarios y sanatorios;
  - 2- La entrada de escuelas, colegios y facultades en horas de clase;
  - 3- La entrada de los templos en horas en que se celebren oficios o ceremonias;
  - 4- Los surtidores de nafta en horas de su funcionamiento,

- 5- La entrada de instituciones bancarias, durante el horario de atención al público;
- 6- Frente a la entrada de los edificios donde funcionen Cuerpos de Bomberos.-
- h) Queda prohibido el estacionamiento de cualquier clase de vehículos formando doble fila;
- i) Prohíbese el estacionamiento de ómnibus, micro – ómnibus y colectivos fuera de las paradas expresamente autorizadas para tal fin.-

Art.51°.- Las prohibiciones de estacionamiento no rigen cuando se trate de:

- a) Vehículos de la policía o del servicio de bomberos, en ejercicio de sus funciones específicas;
- b) Ambulancias en servicio de auxilio de urgencia;
- c) Vehículos afectados al servicio de las empresas de pompas fúnebres, durante el cumplimiento de sus funciones específicas;
- d) Casos especiales contemplados en el presente Código;

Art.52°.- El estacionamiento de vehículo en la vía pública dentro del municipio, deberá estar señalizado en forma clara, visible y uniforme respetando las convenciones internacionales a las que estuviere adherida la República Argentina, las que deberán ser cumplidas en cada lugar debidamente demarcado.-

Art.53°.- Estacionamiento de camiones, carros u otros vehículos de carga: En las calles que la Municipalidad considere que el volumen del tránsito dificulta la normal circulación de los vehículos, demarcará espacio a mitad de cuadra para realizar tareas de carga y descarga, únicamente en el horario de 8 a 11.-

Art.54°.- Las tareas aludidas solo se podrán realizar en las calles pavimentadas, con vehículos automotores cuyo peso máximo de carga sea hasta 4.000 kilogramos y cuyas características no dificulten el normal desarrollo del tránsito.-

Art.55°.- Cuando las tareas de carga y descarga, a juicio de autoridad competente se tenga que realizar en vehículos de mayor tamaño que el determinado en el artículo anterior deberá solicitarse el permiso correspondiente en la Intendencia Municipal, quien fijará el horario en que se efectuará y el recorrido a utilizar para llegar y salir del punto donde deba efectuarse dicha operación .-

Art.56°.- Estacionamiento en plazas Pringles e Independencia: Deberá realizarse formando un ángulo de 45° con el cordón de la vereda, quedando la parte trasera del vehículo orientada hacia el mismo.- En caso en que deban realizarse operaciones de carga y descarga en las arterias que rodean dichos paseos públicos, podrán estacionarse en la acera opuesta, permaneciendo el tiempo estrictamente necesario para ello y siempre conservando el sentido de la dirección del tránsito.-

Art.57°.- Estacionamiento de bicicletas, motocicletas y motonetas: En las calles pavimentadas, únicamente podrán estacionarse en los lugares que la Municipalidad autorice, los que deberán estar perfectamente demarcados.-

## TITULO VI DE LA VELOCIDAD

Art.58°.- Velocidad máxima permitida: Fíjase como velocidad máxima para la circulación de vehículo dentro de las calles del municipio:

- a) Automóviles: cuarenta (40) Km./h.-
- b) Motocicletas: treinta (30) Km./h.-
- c) Automotores de transporte colectivo de pasajeros: (ómnibus-colectivo, etc.) treinta (30) Km./h.-
- d) Para los camiones de transporte de carga menor de 3.000 Kg. Km./h.-
- e) Vehículos que transportan inflamables: veinte (20) Km./h.-
- f) Bicicletas y triciclos particulares o comerciales: (15) quince Km./h.-
- g) Alrededor de las plazas Pringles e Independencia, la velocidad máxima será de (25) veinticinco Km./h.-
- h) En las esquinas o bocacalles y curvas, la velocidad de todo vehículo no deberá exceder de veinte (20) Km./h.-

Art.59°.- La velocidad máxima frente a escuelas, etc.: Frente a establecimientos de educación en hora de entrada y salida de alumnos; en toda aglomeración de personas o vehículos, y al entrar o salir de garajes o casas y al cruzar charcos o corrientes de agua próxima a peatones, vehículos o viviendas, la velocidad se reducirá a 10 (diez) Km./h.-

Art.60°.- Velocidad mínima: La velocidad mínima de circulación para todo vehículo a tracción mecánica deberá ser de 10 (diez) Km./h.-

Art.61°.- Excepciones a límites de velocidad máxima: Podrá exceder el límite de velocidad máxima fijada por esta Ordenanza, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, Asistencia Pública, y Policía , en actos de servicio urgente, pero sus conductores tratarán de circular por las arterias de menos

tránsito.-

Art.62°.- El conductor debe conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo. No solo ha de ajustar la velocidad a lo dispuesto en este Código, sino que deberá adoptar todas las precauciones necesarias cada vez que su vehículo pueda ser causa de accidente, de desorden o de perturbación para el tránsito. En especial extremará esas precauciones en curvas, puentes, encrucijadas, lugares estrechos, pasos ferroviarios a nivel, escuelas, iglesias. Lugares muy concurridos, etc., etc.-

## TITULO VII DE LOS ACCIDENTES

Art.63°.- En caso de accidentes es obligación de los conductores y ocupantes del vehículo que los haya ocasionado o resulte afectado por el mismo, detenerse de inmediato y dar aviso a la autoridad policial más cercana. Todo conductor de vehículo que haya ocasionado un accidente y no se detenga de inmediato o trate de eludir, prosiguiendo su marcha, la responsabilidad de orden civil y penal en que pueda haber incurrido, será pasible, sin perjuicio de tales responsabilidades y de las infracciones cometidas, de una multa de \$ 10.000 m/n. (DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL).-

El conductor u ocupante de un vehículo implicado en un accidente de tránsito que ocasione víctimas, está obligado si no se haya físicamente impedido para hacerlo, a procurar la prestación de los primeros auxilios médicos toda vez que la autoridad pública se halle ausente del lugar. El que así no lo hiciere será reprimido con una multa de \$20.000 m/n (VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL), sin perjuicio de la pena prevista en el Código Penal.-

Art.64°.- El procedimiento actuado de la autoridad para determinar en los accidentes con o sin víctimas la responsabilidad del conductor, se iniciará sobre la base de informes precisos, recogidos en el mismo lugar del hecho, al que se agregará, en los casos de lesiones graves, o muerte de la víctima, un croquis explicativo de las circunstancias en que el suceso se haya producido.-

Art.65°.- El arresto del conductor en caso de accidentes con víctimas, salvo orden en contrario del juez competente, sólo podrá tener lugar por el tiempo estrictamente necesario para establecer su identidad personal y recibirle declaración. Cuando la autoridad pudiese apreciar prima – facie la levedad del daño producido o, en caso de relativa gravedad, apareciese que de acuerdo con las reglas del tránsito contenidas en el reglamento, aquél haya ocurrido en circunstancias imputables a la víctima, podrá prescindirse del arresto del causante en el lugar del hecho y disponerse ulteriormente su comparencia a los efectos de las formalidades de la investigación.-

Art.66°.- Los propietarios encargados de garajes, talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban o donde se lleven vehículo con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, dará noticias al puesto policial más próximo, dentro de las 24 horas, con las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.-

## TITULO VIII

### DEL SEÑALAMIENTO

Art.67°.- Las señales de reglamentación del tránsito a fijarse en la vía pública, deberán ajustarse en un todo a lo establecido por las disposiciones nacionales vigentes al respecto.-

Art.68°.- Cuando en forma alguna se obstruya el tránsito con motivo de construcción de edificios, se aplicará las disposiciones del Código de Edificación.-

## TITULO IX

### DE LAS PENALIDADES

Art.69°.- Las infracciones que se especifican en el presente artículo serán penadas con multas de \$1.000.- m/n (MIL PESOS MONEDA NACIONAL), o un día de arresto;

- a) Las prohibiciones determinadas en el Art.2°;
- b) La circulación de bicicletas, motocicletas en forma de parejas que obstaculicen el libre tránsito y la conducción en la máquina de más personas que las autorizadas.
- c) La circulación de bicicletas, motocicletas, etc., por las veredas de las calles, Avenidas y Paseos de las Plazas Públicas;
- d) Conducir las bicicletas y motocicletas tomados de otro vehículo en circulación u obstaculizar deliberadamente el tránsito de otros vehículos o transportar a la par, guiándola desde su máquina a otra bicicleta o motocicleta sin conductor;

- e) Cortar desfiles, manifestaciones públicas, procesiones, cortejos fúnebres, sin la previa autorización del agente de tránsito;
- f) Dejar abiertas las puertas del vehículo y bajar y subir pasajeros del lado del tránsito o estando el vehículo en movimiento.-
- g) Acelerar la velocidad cuando otro vehículo comienza a adelantarse en forma correcta,
- h) Conducir sin carnet de conductor, o sin llevar consigo el mismo, o con carnet sin haber efectuado la anotación anual correspondiente.-

Art.70°.- Las infracciones que se especifican en el Artículo presente, serán penadas con multas de \$2.000.-m/n (DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL) o tres (3) días de arresto:

- a) La circulación de vehículos en contramano;
- b) La interrupción del tránsito producida por negligencia o maniobras no autorizadas,
- c) Adelantar un vehículo a otro en las esquinas ; o circular dos vehículos paralelamente, o cambiar de dirección fuera de las esquinas o bocacalles;
- d) El estacionamiento de vehículo en lugares prohibidos o en una forma a la establecida por el presente Código;
- e) El uso de luz intensa o deslumbrante de los faros y proyectores en todas las calles del Municipio que tengan alumbrado público en la mitad de cuadra;
- f) El exceso de velocidad frente a los establecimientos de educación en la hora de entrada y salida de alumnos y en toda aglomeración de personas y vehículos;
- g) La circulación de vehículos, cuyo peso de carga o por sus características le prohíbe el presente Código.-

Art.71°.-Las infracciones que se especifican en el presente Artículo serán penadas con multas de \$3.000.-m/n (TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL) o cinco (5) días de arresto:

- a) La circulación de cualquier tipo de automotores (automóviles, camiones, motocicletas, etc.) con escape libre o abierto.-
- b) La circulación de cualquier tipo de vehículo, sin estar éstos munidos de los dispositivos previstos en el Título II del presente Código.-

Art.72°.-Las infracciones a las disposiciones del presente Artículo serán penadas con multas de \$ 5.000.-m/n (CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL), o diez días de arresto:

- a) El exceso de velocidad sobre el máximo permitido por el Artículo 58° del presente Código;
- b) La desobediencia a las indicaciones, señales o disposiciones del Agente de Tránsito o de la Policía en su caso.-

Art.73°.- Con multas de \$ 10.000.- m/n (DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL) o treinta (30) días de arresto a las infracciones que a continuación se especifican:

- a) Conducir vehículos en estado de ebriedad;
- b) Conducir vehículos automotores los menores de 18 años de edad.-

Art.74°.- En caso de reincidencia en una misma infracción, se aplicará el doble de la multa establecida en el presente Título.-

Art.75°.- En caso de un reincidencia por tercera vez, en una misma infracción dará lugar a la aplicación de la multa correspondiente y al retiro de la LICENCIA DE CONDUCTOR por el término de seis (6) meses.-

Art.76°.- Por reincidencia se entiende aquí el cometer de nuevo la misma infracción. Ella no se tomará en cuenta cuando haya transcurrido más de un años entre uno y el otro hecho.-

Art.77°.- El retiro temporario o definitivo de la Licencia de Conductor solo podrá disponerse por resolución expresa de la autoridad competente.-

Art.78°.- Toda vez que se comprobara que un conductor inhabilitado temporalmente o definitivamente maneje automotores, se aplicará una multa de \$20.000.-m/n (VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL).-

Art.79°.- Cuando el conductor se negara a conducir el vehículo o dejara de facilitar los medios para su conducción al Corralón Municipal en los casos que este Código prevé, los gastos de demande su transporte serán a su cargo, sin perjuicio de las penalidades que corresponda por incumplimiento a las disposiciones municipales.-

## TITULO X DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art.80°.- Créase la Comisión Municipal de Tránsito, con carácter ad- honorem, integrada por las siguientes personas: Director General de Servicios Públicos Municipal, Director General de Obras Públicas Municipal y Director de Tránsito dependiente de Jefatura de Policía de la Provincia.-

Art.81°.- La Comisión aludida en el artículo anterior tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Tomar los exámenes teórico – práctico a los aspirantes a la obtención del carnet de conductor;
- b) Efectuar estadísticas y censos, ya sea de accidentes o de tránsito de vehículos en el Municipio, a fin de aconsejar al Departamento Ejecutivo la conveniencia de abocar disposiciones tendientes al mejor desenvolvimiento del tránsito en la Ciudad;
- c) Aconsejar en todos los asuntos relacionados con el tránsito en general que el Departamento Ejecutivo someta a su consideración, cuya resolución definitiva se producirá previo dictamen de Asesoría Letrada Municipal.-

Art.82°.- Señales que debe ejecutar el conductor: Las señales obligatorias previstas en este Código son:

- a) El conductor que se proponga reducir su velocidad o detenerse, lo anunciará con marcada anticipación, con el brazo extendido moviendo desde arriba hacia abajo y viceversa con la palma de la mano abierta hacia el suelo;
- b) El conductor a quien le pide paso otro vehículo, debe anunciar que está dispuesto a darlo extendiendo el brazo hacia abajo, al costado de su vehículo y moviéndolo de atrás hacia adelante;
- c) El conductor que se proponga efectuar el viraje, lo anunciará con marcada anticipación con el brazo extendido horizontalmente durante un tiempo prudencial o en su defecto por las luces intermitentes creadas al efecto.-

Art.83° Dispónese que el estacionamiento de los ómnibus de transporte de pasajeros de línea autorizadas por la Comuna, se realizarán pasando la bocacalle, en un espacio de veinte (20) metros contados a partir de la línea municipal.-

Art.84°.-Este Código entrará en vigor a los veinte días (20) de su homologación y deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a él.-

Art.85°.-Comuníquese, etc.-

LUIS JOSE AVERSA  
Secretaria de Gobierno y  
Servicios Públicos Municipal  
miaa./  
m.c.11./

Arq. RAFAEL CARUGNO DURAN  
Intendente Municipal

Homologada por Decreto N° 1610- G y E-68 del Superior Gobierno de la Provincia, fecha 10-6-68.-